

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura, 01 SEP 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N.º 0392-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR fecha 10 de agosto de 2021, el Informe N°0291 -2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 27 de agosto de 2021 y demás actuados en ciento sesenta y uno(161) folios;

CONSIDERANDO:

Mediante el escrito con registro n° 03747 de fecha 23 de agosto de 2021, el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en su calidad de Gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS S.AC.**-en adelante la Empresa- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0392-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-PIURA-DR de fecha 10 de agosto de 2021 que resuelve en su Artículo Primero lo siguiente: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° P3O-454 presentada por el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** mediante el escrito de registro N° 03024 de fecha 05 de julio del 2021"

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219²

¹ Artículo 218. Recursos administrativos
[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura, 01 SEP 2021

de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la Empresa le fue notificada en su domicilio el día 10 de agosto de 2021 y, teniendo presente que recurso de reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día 23 de agosto de 2021, se tiene por presentado dentro del plazo.

Ahora bien, en cuanto al nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración", en ese sentido, se desprende que la Empresa adjunta como nuevo medio de prueba: **Copia de Constancia de certificación de las Características Técnicas del Vehículo P3O-454 otorgada por INTERAMERICANA NORTE SAC (fl. 145).**

Considerando que se tiene por cumplido los requisitos conforme al marco normativo, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos, los mismos que se sustentan en lo siguiente:

"[...] que el día de la inspección ocular, en mi presencia no se hizo ninguna observación antes al contrario se me indico que el vehículo de Placa de Rodaje P3O-454 cumplía con todos los requisitos exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial. Tal es así que la unidad es un vehículo moderno especialmente diseñado y acondicionada por el fabricante para transportar personas conforme así lo determina el reglamento Nacional Vehicular (...)

b) Por otro lado en relación a la observación de que el vehículo, b) Ninguno de los asientos cuenta con apoyo para brazos, debemos resaltar como ya lo indicamos este tipo de vehículo moderno está diseñado de tal manera que los apoyos fijos con lo que cuenta están empotrados en las puertas de ambos extremos el derecho e izquierdo y delanteras, además cuenta con un apoyo o brazo móvil centra que tiene doble función, el de separador de pasajero y por otro lado cumple la función de porta objetos para permitir mayor espacio interior (...) estoy presentado como nueva prueba el Certificado complementario de características Técnicas del vehículo extendido por INTERAMERICANA NORTE S.A.C. representante exclusivo del fabricante de marca CHERY en el

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura, 01 SEP 2021

Perú-Sucursal Piura donde nos permite clarificar que el vehículo cumple todas las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio Especial en la Modalidad de Turístico Regional. (...).

En cuanto a la nulidad planteada por la Empresa precisamos que, hace mención a que la Resolución que es materia del presente recurso no estaría debidamente motivada, lo cual ocasionaría la nulidad, teniendo en cuenta que las causales de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

A tal argumento, mencionamos que esta Entidad a través de la Resolución reconsiderada, en el considerando cuarto, se señalan las observaciones verificadas a la unidad vehicular ofertada de placa de rodaje n.° P3O-454, y en mérito a ello es que se resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la Empresa, teniéndose por motivada la improcedencia de su solicitud conforme a los criterios de calificación que se efectuaron.

Ahora bien, evaluado los argumentos de la Empresa, es necesario establecer que la misma solicitó a esta Entidad la autorización de un servicio de transporte el cual está sujeto a una evaluación previa, conforme lo regulado en el artículo 32³ del TUO LPAG, es decir, que se requería de un examen de forma y de fondo por parte de esta Entidad (calificación del procedimiento administrativo), toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por la empresa. Evaluación que se encontró sujeta al principio del Debido Procedimiento, toda vez que a la Empresa no se le ha limitado derecho alguno.

Con base a la calificación previa, y en virtud a la motivación que se desprende de la Resolución reconsiderada, el considerando cuarto precisa que "(...)la inspección ocular realizada el mismo día del presente año, se ha verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° P3O-454 presenta las

³ Artículo 32.- Calificación de Procedimientos Administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo-TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura,

01 SEP 2021

siguientes observaciones: a) Tiene un (01) asiento corredizo para ingreso de pasajeros a la última fila y b) Ninguno de los asientos cuenta con apoyo para brazos, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado".

De la motivación comunicada y a la evaluación y calificación del presente expediente, advertimos que el vehículo ofertado por la empresa de placa de rodaje P30-454, de acuerdo a lo señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular (fl. 16) y el Certificado de Constatación de características (fl. 14), corresponde a un vehículo de la CATEGORIA M1.

En base a la identificación de la categoría del vehículo, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias -en adelante, RNAT- dentro de las **Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de Transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial**, señala en su numeral 23.1.2 del inciso 23.1 del artículo 23 lo siguiente: "En el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase II de cinco o más toneladas, o M2, de clase II. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm3, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones exigibles de acuerdo a este reglamento". (negrita y subrayado nuestro).

En ese sentido, respecto a las comodidades a las que se hace referencia en el párrafo precedente, el RNAT en el numeral 23.1.3 del inciso 23.1 del artículo 23, prescribe:

"Artículo 23.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial.

[...]

23.1.3 En el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre, los vehículos deberán cumplir con las comodidades siguientes:

23.1.3.1 Para los vehículos de la categoría M1: Con sistema de aire acondicionado y calefacción, sistema de recepción de radio AM/FM, asientos delanteros con respaldar reclinable con ángulo variable y protector de cabeza.

23.1.3.2 Para los vehículos de la categoría M2: Con sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable con protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes [...]".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura,

01 SEP 2021

De los requisitos plasmados por la norma especial, podemos concluir que la exigencia referida a que los vehículos cuenten con apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento, está dirigida para los vehículos de CATEGORIA M2, mas no para vehículos de CATEGORIA M1, tal y como lo establece la norma antes acotada, por lo que este cuestionamiento resulta amparable en este extremo.



Sin embargo, respecto a la segunda observación realizada por el personal técnico de esta Entidad el día de la inspección ocular, referente a: **"Tiene un (01) asiento corredizo para ingreso de pasajeros a la última fila"**, el RNAP en el artículo 23, segundo párrafo del numeral 23.1.2 indica: "Los vehículos asignados a este servicio de la categoría M3 Clase III, deben cumplir con todo lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría". (negrita y subrayado nuestro)



Sobre este punto, la norma solo exceptúa del cumplimiento de los numerales referidos en el párrafo precedente, esto es, los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11, quedando en ese sentido la obligación del cumplimiento de las demás exigencias del artículo 20 como lo dispuesto en el numeral 20.1.17 del artículo 20 del RNAP⁴, concerniente a que los asientos deben estar fijados a la estructura del vehículo, requisito que no cumple el vehículo ofertado según la inspección realizada por el área técnica (folio 130) y que forma parte de la resolución que se reconsidera.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N.° 0392-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR fecha 10 de agosto de 2021, toda vez que la empresa no habría cumplido con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de Transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial señaladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

⁴ 20.1.17 Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0421

Piura,

01 SEP 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0392-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 03747 de fecha 23 de agosto de 2021 (fl.151), sito en A.H. Los Médanos Mz. E Lote 21 Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; así como también el **Informe N° 0291-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 27 de agosto de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL